Ibagué, 26 de agosto de 2026

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES**

**PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. AI-SAMC-3087-2026**

**OBJETO:** "GEN 14: CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA EL DESARROLLO Y ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA SECRETARÍA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ."

**OBSERVACIÓN No. 1 – OBJETO SOCIAL Y SERVICIOS POSTALES DE MENSAJERÍA EXPRESA**

**Respuesta: SE ACOGE PARCIALMENTE.**

Una vez analizados los argumentos expuestos por el observante y revisadas las necesidades que dieron origen al presente proceso de contratación, la entidad considera procedente acoger parcialmente la observación, en el sentido de precisar que, para la ejecución del objeto contractual, no se requerirá la prestación de servicios postales de mensajería expresa, razón por la cual dicha actividad no será exigida como condición de capacidad jurídica del proponente.

Lo anterior obedece a que, revisado el alcance efectivo de las actividades que serán objeto de contratación, la prestación de servicios postales de mensajería expresa no constituye una actividad necesaria, esencial o determinante para el cumplimiento del objeto contractual, circunstancia que hace procedente retirar dicha exigencia de los documentos del proceso.

Esta determinación se adopta en observancia de los principios de planeación, transparencia, economía, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, así como de los principios y reglas establecidos en la Ley 1150 de 2007.

En particular, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las condiciones habilitantes y los factores de escogencia deben guardar correspondencia con la

naturaleza y características del contrato, de manera que las exigencias establecidas por la entidad resulten adecuadas y proporcionales a la necesidad que se pretende satisfacer.

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de las entidades estatales de realizar el análisis del sector relativo al objeto del proceso de contratación, con el propósito de conocer las condiciones del mercado y estructurar adecuadamente el proceso.
En ese sentido, al haberse determinado que los servicios postales de mensajería expresa no hacen parte de las actividades requeridas para la ejecución del contrato, no resulta necesario mantener dicha exigencia dentro de la capacidad jurídica del proponente.
No obstante, la entidad aclara que la aceptación parcial de la observación no implica eliminar el requisito de que el proponente cuente con capacidad jurídica y con un objeto social compatible con las actividades que efectivamente hacen parte del objeto contractual.

En efecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. Tratándose de personas jurídicas, resulta necesario que las actividades comprendidas dentro de su objeto social permitan desarrollar las obligaciones que serán asumidas mediante el contrato.

Por consiguiente, el proponente deberá acreditar que, de acuerdo con su objeto social, actividad económica o capacidad jurídica, se encuentra habilitado para desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios logísticos, organización, coordinación, producción y desarrollo de actividades institucionales, apoyo operativo y demás actividades directamente relacionadas o conexas con el objeto contractual.
La modificación efectuada no supone una flexibilización absoluta de la capacidad jurídica requerida, sino una adecuación del requisito a las actividades que efectivamente serán objeto de contratación, evitando exigir una actividad que, conforme a la revisión realizada por la entidad, no resulta necesaria para la ejecución del contrato.

En consecuencia, la entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación, exclusivamente en cuanto a eliminar la exigencia relacionada con la prestación de servicios postales de mensajería expresa.

Por tanto, NO se requerirá que el objeto social del proponente comprenda servicios postales o de mensajería expresa.

Se mantiene, en todo caso, la exigencia de que el proponente cuente con capacidad jurídica y que su objeto social, actividad económica o habilitación legal guarde relación con las actividades logísticas y operativas que constituyen el objeto del presente proceso

de contratación.

Ajuste al requisito

En consecuencia, el requisito será entendido en los siguientes términos:
"El proponente deberá acreditar que, de acuerdo con su objeto social, actividad económica o capacidad jurídica, se encuentra legalmente habilitado para ejecutar actividades relacionadas con la prestación de servicios logísticos, organización, coordinación, producción y desarrollo de actividades institucionales, apoyo operativo y demás actividades directamente relacionadas o conexas con el objeto contractual."
De esta manera, la entidad ajusta el requisito a la necesidad real que pretende satisfacer con la contratación, sin desconocer la obligación de verificar que los futuros contratistas cuenten con la capacidad jurídica necesaria para asumir y ejecutar las obligaciones derivadas del contrato.
En consecuencia, la Observación No. 1 se ACOGE PARCIALMENTE, únicamente respecto de la eliminación de la exigencia de servicios postales de mensajería expresa, manteniéndose las demás condiciones relacionadas con la capacidad jurídica del proponente.

**OBSERVACIÓN No. 2 – AGENCIA, SUCURSAL O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN IBAGUÉ**
**Respuesta: NO SE ACEPTA.**

Una vez analizados los argumentos expuestos por el observante, la entidad considera que no resulta procedente acceder a la modificación solicitada, toda vez que el requisito establecido en el proyecto de pliego de condiciones responde a una necesidad objetiva relacionada con la adecuada ejecución del objeto contractual y con la capacidad operativa requerida para atender oportunamente las actividades logísticas que se desarrollarán en el municipio de Ibagué.

La observación presentada sustenta su solicitud principalmente en el principio de igualdad y en la jurisprudencia relacionada con la improcedencia de establecer condiciones de participación fundamentadas exclusivamente en el domicilio o residencia de los proponentes.

Al respecto, la entidad precisa que el requisito establecido no tiene como finalidad establecer una ventaja por razón del domicilio del proponente, ni otorgar un tratamiento preferencial a las empresas domiciliadas en Ibagué, sino garantizar que el futuro contratista cuente con una capacidad operativa y de respuesta efectiva en el lugar donde se desarrollará el objeto contractual.

En consecuencia, debe diferenciarse entre una exigencia que tenga por objeto privilegiar a los proponentes locales por el solo hecho de encontrarse domiciliados en el municipio y una condición orientada a garantizar la presencia, capacidad de respuesta, coordinación y disponibilidad operativa necesaria para la ejecución de las obligaciones contractuales.
El objeto del presente proceso comprende la prestación de servicios logísticos para el desarrollo y organización de actividades de los diferentes programas y proyectos de la Secretaría General en el municipio de Ibagué. Por la naturaleza misma del servicio, la entidad requiere contar con un contratista que tenga capacidad real para atender de manera oportuna los requerimientos que se generen durante la ejecución contractual.
Por tanto, la exigencia se encuentra relacionada con las condiciones de ejecución del contrato y no con el lugar de domicilio principal del proponente.

Adicionalmente, debe señalarse que el requisito establecido no desconoce ni restringe la posibilidad de participación de aquellos interesados que no cuenten individualmente con presencia comercial en el municipio de Ibagué, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos que permiten a los interesados concurrir conjuntamente a los procesos de contratación estatal.

En particular, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 reconoce expresamente la posibilidad de que dos o más personas, naturales o jurídicas, presenten conjuntamente una misma propuesta mediante la conformación de consorcios o uniones temporales, con el propósito de participar en un proceso de selección y, en caso de resultar adjudicatarios, ejecutar conjuntamente el contrato.

Esta posibilidad resulta especialmente relevante en el presente proceso, pues permite que un interesado que no cuente por sí mismo con determinada capacidad operativa o presencia territorial pueda concurrir conjuntamente con otro integrante que sí disponga de ella, siempre que entre los integrantes se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos del proceso y se observen las reglas aplicables a las estructuras plurales.

Así mismo, dentro del marco de la libertad de empresa y de la autonomía privada, los interesados pueden acudir a mecanismos de colaboración empresarial, alianzas comerciales o acuerdos de colaboración que resulten jurídicamente procedentes, siempre que estos no desconozcan las reglas de participación establecidas por la entidad ni impliquen una indebida transferencia de las obligaciones o responsabilidades que legal y contractualmente correspondan al contratista.

Lo anterior permite advertir que la condición establecida por la entidad no necesariamente obliga a que una empresa que participe individualmente tenga previamente establecida toda su estructura operativa en Ibagué, pues el ordenamiento jurídico permite la

conformación de estructuras plurales y otros mecanismos de colaboración que faciliten la acreditación y disposición de las capacidades requeridas para ejecutar el contrato.
En este sentido, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 establece que los consorcios y las uniones temporales pueden presentar propuestas y celebrar contratos con las entidades estatales, precisando además las reglas de responsabilidad que les resultan aplicables.
Por consiguiente, la posibilidad de participar mediante consorcio o unión temporal constituye un mecanismo legal que garantiza la concurrencia de diferentes agentes económicos y permite la integración de capacidades técnicas, administrativas, financieras y operativas necesarias para la ejecución del contrato.

Debe reiterarse que la condición establecida por la entidad se encuentra relacionada con la necesidad de garantizar una capacidad de respuesta inmediata y efectiva frente a las actividades que sean requeridas durante la ejecución del contrato.
Tratándose de servicios logísticos destinados al desarrollo de actividades institucionales, pueden presentarse requerimientos que demanden coordinación presencial, disponibilidad de personal, suministro o traslado de elementos, atención de contingencias, montaje, desmontaje y demás actividades operativas que deben ser atendidas de manera oportuna.
En consecuencia, la presencia de una agencia, sucursal o establecimiento de comercio en Ibagué constituye un mecanismo razonable para asegurar la capacidad operativa requerida y disminuir los riesgos asociados a desplazamientos, tiempos de respuesta y dificultades de coordinación durante la ejecución contractual.
La entidad, en ejercicio de su deber de planeación y de conformidad con los principios de responsabilidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, debe procurar que quien resulte adjudicatario tenga condiciones suficientes para garantizar el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones contractuales.
De igual manera, el requisito debe entenderse dentro del contexto integral de los documentos del proceso y no como una exigencia destinada a excluir empresas de otras regiones. La finalidad es garantizar una condición operativa necesaria para la ejecución del contrato.

Por lo anterior, la entidad considera que la exigencia resulta objetiva, razonable y relacionada con la adecuada ejecución del contrato, razón por la cual NO SE ACEPTA la Observación No. 2 y se mantiene el requisito establecido en el proyecto de pliego de condiciones.
Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan participar bajo las modalidades de consorcio, unión temporal u otras formas de colaboración empresarial jurídicamente procedentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

**OBSERVACIÓN No. 3 – EXPERIENCIA RELACIONADA CON SERVICIOS DE TRANSPORTE**
**Respuesta: NO SE ACEPTA.**

La entidad no acoge la solicitud de eliminar la exigencia consistente en acreditar experiencia relacionada con servicios de transporte.

La observación parte de considerar que el transporte constituye un elemento meramente accesorio dentro del servicio de logística integral. No obstante, para la entidad, de acuerdo con las características y necesidades identificadas en la estructuración del proceso, el componente de transporte constituye una actividad relevante para garantizar la correcta ejecución de diferentes servicios logísticos requeridos durante las actividades institucionales.

La experiencia exigida no busca que el proponente sea exclusivamente una empresa transportadora, sino demostrar que cuenta con experiencia suficiente para articular el componente de transporte dentro de una operación logística.

La exigencia de experiencia constituye uno de los requisitos habilitantes expresamente reconocidos por el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y su establecimiento se encuentra permitido siempre que resulte adecuado y proporcional a la naturaleza y valor del contrato.

En el presente caso, la entidad considera que la acreditación de experiencia relacionada con transporte permite disminuir riesgos asociados a la ejecución, particularmente aquellos relacionados con movilización de bienes, equipos, alimentos, elementos logísticos y demás insumos requeridos para el desarrollo de las actividades.

Adicionalmente, la experiencia no constituye un factor destinado a favorecer un determinado proponente, sino una condición objetiva de capacidad que puede ser acreditada por todos los interesados que cuenten con experiencia suficiente.

La entidad tiene el deber de establecer requisitos que permitan garantizar que el futuro contratista tenga las condiciones necesarias para cumplir las obligaciones contractuales, sin que exista obligación jurídica de adoptar la metodología de acreditación propuesta por cada interesado.

En consecuencia, atendiendo la necesidad contractual y el principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, NO SE ACEPTA la observación y se

mantiene la exigencia establecida en los documentos del proceso.

**OBSERVACIÓN No. 4 – PERFIL ACADÉMICO DEL PERSONAL**
**Respuesta: NO SE ACEPTA.**

La entidad no acoge la solicitud de ampliar el perfil académico propuesto ni de sustituir la formación específica exigida por cursos, diplomados o certificaciones.

El perfil definido por la entidad responde a las características particulares del servicio requerido y a la necesidad de disponer de personal con conocimientos específicos para la planeación, coordinación, organización, producción y ejecución de actividades institucionales.

Debe señalarse que la entidad no está obligada a admitir indistintamente cualquier formación académica que pueda guardar una relación genérica con el objeto contractual. La determinación del perfil debe atender las competencias efectivamente requeridas para la adecuada ejecución del contrato.

La finalidad del requisito no es limitar injustificadamente la pluralidad de oferentes, sino garantizar que el personal que será destinado a la ejecución tenga una formación directamente relacionada con las actividades que deberá desarrollar.

La experiencia y formación del equipo de trabajo constituyen elementos que pueden resultar determinantes para garantizar la calidad del servicio, particularmente cuando se trata de actividades institucionales que demandan coordinación, planeación, manejo de público, logística, protocolo y capacidad de reacción frente a situaciones imprevistas.
La Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades para establecer factores técnicos de escogencia que permitan determinar cuál oferta resulta más favorable para la satisfacción de la necesidad pública.

En este sentido, la entidad considera que sustituir una formación académica específica por cursos, diplomados o certificaciones de distinta naturaleza modificaría sustancialmente el estándar técnico definido para la ejecución del contrato, sin que el observante haya demostrado que dichos mecanismos proporcionan un nivel equivalente de formación y competencia.

Por lo anterior, NO SE ACEPTA la observación y se mantiene el perfil académico establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

**OBSERVACIÓN No. 5 – ACREDITACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL MEDIANTE CARTA DE COMPROMISO**
**Respuesta: NO SE ACEPTA.**

La entidad no acoge la solicitud de sustituir la acreditación documental exigida para el factor de mano de obra local por una simple carta de compromiso.

En primer lugar, debe señalarse que la entidad tiene la obligación de establecer mecanismos objetivos que permitan verificar los factores que son objeto de ponderación. La carta de compromiso constituye una manifestación unilateral del proponente, pero no necesariamente acredita de manera objetiva y verificable que las personas propuestas cumplan las condiciones exigidas, particularmente en lo relacionado con residencia y demás requisitos establecidos para acceder al puntaje correspondiente.

La selección objetiva exige que los factores de evaluación puedan ser comprobados y comparados de manera objetiva entre los diferentes proponentes.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la oferta más favorable debe determinarse mediante factores técnicos y económicos de escogencia definidos previamente en los documentos del proceso.

Así mismo, el Decreto 1082 de 2015 exige que las condiciones y documentos de los procesos de selección permitan realizar una evaluación objetiva de las ofertas.

En consecuencia, la entidad considera jurídicamente procedente exigir los documentos necesarios para verificar el cumplimiento real del factor ponderable, evitando que el puntaje sea otorgado exclusivamente con fundamento en una expectativa futura de contratación.

Debe advertirse, además, que la entidad conserva la facultad de verificar durante la ejecución el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la mano de obra local, pero dicha verificación posterior no sustituye la necesidad de acreditar el factor en la etapa de evaluación cuando este constituye un elemento de ponderación de las ofertas.
Por lo anterior, NO SE ACEPTA la observación y se mantiene la forma de acreditación establecida en el proyecto de pliego.

**OBSERVACIÓN No. 6 – DISPONIBILIDAD DE VEHÍCULO TIPO FURGÓN REFRIGERADO**
**Respuesta: NO SE ACEPTA.**

La entidad no acoge la solicitud de reemplazar la acreditación de disponibilidad del vehículo por una carta de compromiso.
El vehículo requerido no constituye un elemento accesorio irrelevante para la ejecución del contrato, sino un medio operativo necesario para garantizar determinadas actividades logísticas que pueden involucrar transporte de alimentos, elementos y demás bienes que requieren condiciones específicas de movilización.

La entidad debe procurar que, desde la presentación de la oferta, el proponente que pretenda obtener el puntaje correspondiente demuestre objetivamente que tiene capacidad real para poner a disposición los medios técnicos ofrecidos.

Permitir que la disponibilidad se acredite únicamente mediante una carta de compromiso trasladaría la comprobación de una condición técnica relevante a una etapa posterior a la evaluación, disminuyendo la capacidad de la entidad para verificar la seriedad y realidad del ofrecimiento.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 permite establecer factores de escogencia relacionados con las condiciones técnicas de las ofertas, mientras que el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 reconoce expresamente la posibilidad de ponderar elementos de calidad en los procesos de selección abreviada de menor cuantía. En consecuencia, la exigencia de acreditar la disponibilidad del vehículo se encuentra relacionada directamente con la calidad y capacidad operativa ofrecida para la ejecución del servicio.

De igual manera, la exigencia de documentos tales como SOAT, revisión técnico-mecánica, permisos, pólizas y demás documentos aplicables tiene como finalidad verificar que el medio de transporte ofrecido se encuentre en condiciones jurídicas y técnicas adecuadas para la prestación del servicio.
No se considera jurídicamente procedente que un proponente obtenga puntaje por ofrecer un medio técnico cuya existencia, disponibilidad y condiciones no hayan sido previamente verificadas.

Por lo anterior, NO SE ACEPTA la observación y se mantiene el factor de ponderación y su forma de acreditación.

**OBSERVACIÓN No. 7 – PERSONAL ADICIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**
**Respuesta: NO SE ACEPTA.**

La entidad no acoge la solicitud de permitir que el ofrecimiento de personal adicional se acredite exclusivamente mediante carta de compromiso.
El personal adicional constituye un factor de ponderación de la calidad de la oferta, al cual el proyecto de pliego de condiciones asigna un puntaje de veinte (20) puntos. Por tanto, su evaluación debe efectuarse de manera objetiva, verificable y comparable entre los diferentes proponentes.

La carta de compromiso propuesta por el observante no permite acreditar por sí sola que las personas ofrecidas cumplen efectivamente con los requisitos de formación, experiencia y demás condiciones exigidas.

La finalidad del factor de ponderación es precisamente identificar aquella oferta que, además de cumplir las condiciones mínimas, representa una ventaja técnica adicional para la entidad.

El artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que en la selección abreviada de menor cuantía la entidad debe determinar la oferta más favorable mediante la ponderación de elementos de calidad y precio.

En consecuencia, si la entidad ha determinado que la disponibilidad de personal adicional representa una condición de mayor calidad y capacidad operativa para atender las actividades objeto del contrato, resulta jurídicamente admisible utilizarla como factor de ponderación, siempre que se encuentre previamente definido y sea verificable.

Permitir que el proponente únicamente manifieste su intención de disponer del personal, dejando para una etapa posterior la acreditación de sus condiciones, podría generar una asimetría en la evaluación, en tanto los proponentes no serían comparados sobre condiciones efectivamente acreditadas al momento de presentar sus ofertas.

La entidad debe garantizar que los puntajes otorgados durante la evaluación correspondan a condiciones reales, verificables y relacionadas con la oferta presentada. Por tanto, NO SE ACEPTA la observación y se mantiene el factor de personal adicional, así como los mecanismos de acreditación establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

Cordialmente,

**KEVIN HERNEY CASTAÑEDA VARGAS**
Secretario general
Ordenador del Gasto

Proyecto: Linda Mayely Cardona González – Abogada Contratista – Secretaria General
Aprobó: Jeisson Daniel Ortiz Prada – Asesor de Despacho